

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2026

Señores:

INTERESADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO N° 001-C.M.A-2026

Referencia: PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO CONTRATACION Y ADMINISTRACION DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDOS PARA LA ADECUADA PROTECCION DE LAS PERSONAS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO UAE SETP AVANTE ASI COMO AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE O LE CORRESPONDA ASEGURAR EN VIRTUD DE DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL

Cordial saludo:

En atención a las observaciones al Pliego de Condiciones del proceso N° 001-C.M.A-2026 y que fueron allegadas a la Plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP II dentro del término establecido en el cronograma del proceso en referencia, la UAE SETP AVANTE realizó el respectivo estudio de las mismas y procede a entregar las siguientes respuestas y/o aclaraciones, así:

I.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: AVIA CORREDOR DE SEGUROS S.A.

1.- OBSERVACIÓN – DOMICILIO CONTRACTUAL / PRESENCIA OPERATIVA EN LA CIUDAD DE PASTO

El observante solicita suprimir el requisito relacionado con domicilio en la ciudad de Pasto, argumentando que constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia y a la participación de oferentes domiciliados en otras ciudades.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE se permite precisar que el pliego de condiciones no exige como requisito habilitante que el proponente tenga domicilio principal en la ciudad de Pasto, ni impone la obligación de contar previamente con sucursal o establecimiento de comercio permanente en dicha ciudad.

Por el contrario, la Entidad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, ajustó previamente el requisito inicialmente previsto, permitiendo alternativamente acreditar disponibilidad operativa y logística permanente para garantizar atención presencial inmediata, mediante mecanismos presenciales y virtuales que aseguren la adecuada ejecución contractual.

La Entidad considera que dicha condición resulta razonable y proporcional frente a las obligaciones derivadas del objeto contractual, las cuales comprenden acompañamiento permanente a la administración del programa de seguros, atención de siniestros, asesoría técnica y jurídica, asistencia institucional y capacidad de respuesta inmediata frente a contingencias que puedan afectar el patrimonio público asegurado.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE considera que el requisito cuestionado no constituye una limitación injustificada a la participación, sino una condición funcional orientada exclusivamente a garantizar la adecuada prestación del servicio requerido por la Entidad.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

2.- OBSERVACIÓN – FIRMEZA DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)

El observante solicita a la Entidad aceptar el certificado del Registro Único de Proponentes – RUP cuando el proponente haya realizado oportunamente su renovación antes del quinto día hábil del mes de abril, permitiendo que la firmeza del acto administrativo se surta durante la etapa de evaluación del proceso.

RESPUESTA:

La UAE SETP AVANTE se permite aclarar que el numeral 2.6.1 del pliego de condiciones establece expresamente que “el proponente deberá acreditar experiencia en la ejecución de contratos de intermediación de seguros registrados en el RUP vigente y en firme al año 2024, en el desarrollo de intermediación de seguros”, razón por la cual la exigencia de firmeza prevista en el pliego corresponde específicamente a la información registrada y verificada en dicha vigencia.

En ese sentido, la condición de firmeza será exigible respecto de la experiencia acreditada en el RUP correspondiente al año 2024, conforme a los términos establecidos en el numeral citado del pliego de condiciones.

3.- OBSERVACIÓN – ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA

El observante solicita que la experiencia sea validada exclusivamente mediante el Registro Único de Proponentes – RUP o, subsidiariamente, mediante certificación expedida por el tomador o la aseguradora, sin exigir documentación adicional.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE considera que los documentos exigidos para la acreditación de experiencia resultan razonables, proporcionales y necesarios para garantizar la adecuada verificación de la información relacionada con la ejecución de contratos de intermediación de seguros objeto del presente proceso.

Si bien el Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias verificadas por las Cámaras de Comercio, la Entidad conserva la facultad de solicitar documentación complementaria que permita verificar de manera objetiva y detallada aspectos técnicos específicos relacionados con la experiencia acreditada, especialmente tratándose de actividades especializadas de intermediación de seguros.

La documentación adicional exigida en el pliego no constituye duplicidad innecesaria de requisitos ni desconoce las disposiciones del Decreto Ley 019 de 2012, sino que corresponde al ejercicio legítimo de verificación por parte de la Entidad dentro del marco de la selección objetiva y la adecuada evaluación de las ofertas.

Así mismo, la UAE SETP AVANTE considera necesario contar con soportes adicionales que permitan corroborar información relacionada con primas intermediadas, vigencias ejecutadas, naturaleza de los contratos y demás aspectos técnicos relevantes para el proceso de evaluación.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

4.- OBSERVACIÓN – FACTORES DE EVALUACIÓN RELACIONADOS CON EXPERIENCIA EN ENTIDADES PÚBLICAS

El observante solicita eliminar el puntaje relacionado con experiencia en entidades públicas, argumentando que el pliego acepta experiencia tanto pública como privada para efectos habilitantes y que lo relevante debe ser la gestión realizada por el corredor

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE considera jurídicamente válido establecer factores de ponderación diferenciales relacionados con experiencia específica en entidades públicas, teniendo en cuenta las particularidades técnicas, jurídicas, presupuestales y administrativas propias de la contratación estatal y de la administración de programas de seguros en entidades públicas.

Debe precisarse que la experiencia habilitante y los factores de ponderación cumplen finalidades distintas dentro del proceso de selección. Mientras los requisitos habilitantes permiten verificar la capacidad mínima necesaria para participar en el proceso, los factores de evaluación tienen por objeto identificar la oferta más favorable para la Entidad mediante criterios comparativos de calidad y especialidad.

En ese sentido, la experiencia específica en manejo de programas de seguros para entidades estatales constituye un criterio razonable de valoración técnica, considerando que este tipo de contratos involucra conocimientos especializados en contratación pública, manejo presupuestal, régimen administrativo, responsabilidad estatal y atención de riesgos propios del sector público.

Por lo anterior, la Entidad considera que el criterio de ponderación cuestionado guarda relación directa con el objeto contractual y no vulnera los principios de igualdad, transparencia ni selección objetiva.

En consecuencia, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

5.- OBSERVACIÓN – SOBRE FACTORES DE EVALUACION (Proporcionalidad y Pluralidad de Oferentes)

El observante solicita eliminar el factor de ponderación relacionado con publicaciones técnicas y/o científicas indexadas en MinCiencias, argumentando que dicho criterio no guarda relación directa con el objeto contractual y podría limitar la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE considera que el criterio de ponderación relacionado con publicaciones técnicas y/o científicas constituye un mecanismo válido de evaluación orientado a identificar valor agregado técnico, académico y especializado dentro de las ofertas presentadas.

Debe precisarse que dicho criterio corresponde exclusivamente a un factor de ponderación y no a un requisito habilitante, razón por la cual no limita la participación de oferentes ni restringe el acceso al proceso de selección.

Así mismo, la Entidad considera que la elaboración de publicaciones técnicas o científicas relacionadas con seguros, riesgos, contratación, administración o áreas afines evidencia capacidades adicionales de análisis, conocimiento especializado e investigación aplicables a la adecuada ejecución del objeto contractual.

La UAE SETP AVANTE no comparte la afirmación relacionada con un eventual direccionamiento del proceso, toda vez que el criterio establecido resulta objetivo, verificable y aplicable a cualquier oferente

que cumpla las condiciones previstas en el pliego de condiciones. Adicionalmente, el puntaje asignado a dicho criterio no desnaturaliza la estructura general de evaluación ni afecta de manera desproporcionada la selección objetiva del contratista.

En consecuencia, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

II.- DOCUMENTO DE OBSERVACIONES: GONSEGUROS

1.- OBSERVACION.

NUMERAL 2.3.3.3.3. ACREDITACIÓN DE OFICINA ADMINISTRATIVA

GONSEGUROS solicita eliminar del numeral 2.3.3.3.3 las exigencias relacionadas con oficina administrativa, disponibilidad logística permanente, atención presencial inmediata y personal asignado en la ciudad de Pasto, bajo el argumento de que la intermediación de seguros puede desarrollarse desde cualquier lugar del territorio nacional mediante canales virtuales y tecnológicos.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE no accede a la solicitud formulada por GONSEGUROS, por las siguientes razones de orden jurídico, técnico y operativo:

1. El requisito ya fue flexibilizado en el Pliego Definitivo: En atención a observaciones similares formuladas durante la etapa del proyecto de pliego, la Entidad ya realizó una modificación sustancial al numeral 2.3.3.3.3, eliminando la exigencia estricta de oficina física y permitiendo, de manera alternativa, que el proponente acredite disponibilidad operativa y logística permanente para atención presencial inmediata en la ciudad de Pasto, mediante personal asignado y mecanismos de atención presencial y virtual. Esta modificación ya representa una concesión proporcional y razonada frente al principio de libre concurrencia, y constituye el límite de flexibilidad que la Entidad considera técnicamente admisible.

2. Justificación técnica y operativa del requisito: La administración de un programa de seguros de una entidad pública implica la atención oportuna e inmediata de siniestros, contingencias patrimoniales, emergencias que afecten los bienes o las personas de la Entidad, así como la coordinación directa con las aseguradoras. Estas actividades requieren capacidad de respuesta presencial en la ciudad de Pasto, no pueden ser diferidas a agendas remotas ni depender exclusivamente de medios virtuales, cuya efectividad está supeditada a factores externos (conectividad, disponibilidad tecnológica, diferencias horarias de atención, entre otros).

3. La naturaleza del objeto contractual justifica el requisito: A diferencia de lo que afirma el observante, la intermediación de seguros para una entidad pública no se limita a la gestión documental o el envío de comunicaciones electrónicas. Comprende la asesoría integral en la estructuración del programa de seguros, la atención de reclamaciones, la negociación con las aseguradoras y la presencia en diligencias que pueden requerir comparecencia física en la ciudad. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que las entidades estatales pueden exigir condiciones de ejecución proporcionadas a la naturaleza y las necesidades del contrato.

4. El requisito supera el test de proporcionalidad: El numeral 2.3.3.3.3. del Pliego Definitivo no exige presencia física permanente de manera absoluta, sino que ofrece dos alternativas equivalentes —oficina física o disponibilidad operativa y logística con mecanismos presenciales y virtuales—, lo cual lo torna proporcional, razonable y compatible con los principios de libre concurrencia e igualdad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. La mera posibilidad de atención remota sin ningún compromiso de presencia local no constituye una garantía suficiente para la Entidad.

5. Respaldo normativo y jurisprudencial: El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los fines de la contratación estatal incluyen la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Colombia Compra Eficiente ha reconocido que las entidades pueden establecer requisitos habilitantes de ejecución cuando estos

guardan relación directa con las necesidades del contrato y no constituyen barreras desproporcionadas. En este caso, el requisito ajustado en el Pliego Definitivo cumple con dicho estándar.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE mantiene el numeral 2.3.3.3. del Pliego de Condiciones Definitivo en los términos en que fue publicado, con la redacción ya flexibilizada, y no se realizará ningún ajuste adicional.

2.- OBSERVACION

NUMERAL 2.3.3.4. CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GONSEGUROS solicita que se limite la participación en el proceso exclusivamente a corredores de seguros, excluyendo expresamente a agentes y agencias de seguros, bajo el argumento de que los corredores ofrecen mayor especialización técnica, interdisciplinariedad y capacidad operativa.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE no accede a la solicitud de exclusión de agentes y agencias de seguros, por las siguientes razones:

1. El marco normativo vigente no exige limitación a una sola figura de intermediación: El Decreto 2555 de 2010, que regula el mercado asegurador colombiano, reconoce como intermediarios de seguros autorizados a los corredores, los agentes independientes y las agencias de seguros, todos los cuales están habilitados para ejercer actividades de intermediación y asesoría en seguros bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. No existe disposición legal o reglamentaria que obligue a las entidades públicas a limitar sus procesos de contratación de intermediación a una sola de estas figuras.

2. La restricción solicitada vulneraría los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes: Conforme a los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, y al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los pliegos de condiciones deben garantizar la máxima participación posible de oferentes idóneos. Limitar el proceso exclusivamente a corredores de seguros, sin que exista sustento técnico objetivo e indispensable para ello, constituiría una restricción injustificada a la libre concurrencia y podría comprometer los principios de igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

3. El pliego garantiza idoneidad mediante otros mecanismos: El Pliego de Condiciones Definitivo ya contempla exigencias técnicas, de experiencia y de equipo de trabajo que garantizan la idoneidad del adjudicatario, independientemente de su modalidad de intermediación. Estos mecanismos son el instrumento adecuado para asegurar calidad en la ejecución, sin necesidad de excluir categorías enteras de intermediarios legalmente habilitados.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE mantiene el numeral 2.3.3.4. del Pliego de Condiciones Definitivo en los términos publicados, permitiendo la participación de todas las figuras de intermediación de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se realizará modificación alguna.

3.- OBSERVACION

NUMERALES 2.6.1 Y 2.6.1.2 – EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

GONSEGUROS señala que existe una contradicción entre el numeral 2.6.1, que establece un máximo de dos (02) contratos para acreditar la experiencia habilitante, y el numeral 2.6.1.2, que señala un máximo de tres (03) contratos, solicitando que se precise cuál es el número correcto.

RESPUESTA: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Revisado el contenido de los numerales observados, la UAE SETP AVANTE evidencia que efectivamente se presentó una inconsistencia formal relacionada con el número máximo de contratos permitidos para acreditar la experiencia habilitante del proponente.

En consecuencia, y con el fin de garantizar claridad, uniformidad y transparencia en las reglas del proceso, la Entidad procederá a efectuar la respectiva precisión mediante adenda, indicando expresamente que la experiencia habilitante deberá acreditarse mediante máximo tres (03) contratos terminados y/o liquidados, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

La anterior precisión obedece a una aclaración formal orientada exclusivamente a unificar el contenido del pliego y evitar interpretaciones ambiguas durante la evaluación de las ofertas, sin modificar sustancialmente las condiciones de participación ni afectar los principios de igualdad, transparencia o selección objetiva.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE ajustará los numerales correspondientes del pliego definitivo, precisando que el número máximo de contratos admisibles para acreditar la experiencia habilitante será de tres (03) contratos.

4. OBSERVACION

NUMERAL 2.6.2. EQUIPO DE TRABAJO – PROFESIONAL DEL ÁREA DEL DERECHO

GONSEGUROS solicita: (i) eliminar la exigencia de experiencia como asesor de contratación o jurídico de entidades públicas para el Profesional del Área del Derecho, y (ii) corregir la redacción del requisito de experiencia que señala "experiencia mínima de tres (2) años", por ser contradictoria entre el número expresado en letras y el expresado en números.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN EN CUANTO A LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

SE ACLARA LA REDACCIÓN EN CUANTO A LOS AÑOS DE EXPERIENCIA.

Frente a la solicitud de eliminar la experiencia en entidades públicas: La exigencia de que el Profesional del Área del Derecho cuente con experiencia como asesor de contratación o jurídico de entidades públicas obedece a una necesidad técnica objetiva y directamente relacionada con el objeto del contrato. La intermediación de seguros para una entidad del sector público implica, entre otras actividades, el acompañamiento en procesos de contratación de pólizas bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, la revisión de garantías, el manejo de siniestros con implicaciones jurídicas frente al Estado, y la asesoría en cumplimiento de las obligaciones contractuales del intermediario frente a la Entidad.

En ese contexto, resulta necesario que el profesional del área jurídica que integre el equipo de trabajo tenga conocimiento del entorno jurídico público en el que se ejecutará el contrato, lo cual se acredita precisamente con la experiencia en entidades estatales. Este requisito es proporcional, razonable y guarda relación directa con las funciones que deberá cumplir el equipo de trabajo durante la ejecución contractual. Por lo tanto, la Entidad mantiene el requisito.

Frente a la contradicción en la redacción del tiempo de experiencia: La UAE SETP AVANTE reconoce que la redacción "experiencia mínima de tres (2) años" presenta un error mecanográfico que puede generar confusión. En aras de la claridad y la transparencia que exigen los principios de la contratación estatal, la Entidad precisa que la experiencia exigida para el Profesional del Área del Derecho corresponde a un mínimo de dos (2) años, siendo este el número expresado en cifras el que prevalece. Este criterio interpretativo es el que mejor garantiza la pluralidad de oferentes y es coherente con los demás perfiles del equipo de trabajo. La Entidad realizará la corrección de la expresión en letras en el pliego para que sea consistente.

En suma, no se elimina el requisito de experiencia en entidades públicas, pero se aclara que el tiempo de experiencia exigido es de dos (2) años.

5.- OBSERVACION

NUMERAL 3.2. FACTOR DE PONDERACIÓN – FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL

GONSEGUROS solicita ajustar el esquema de ponderación de formación académica adicional, eliminando el puntaje por "otros pregrados", maestrías y doctorados, y limitándolo únicamente a especializaciones directamente relacionadas con el objeto contractual.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE no accede a la modificación solicitada por las siguientes razones:

1. Facultad discrecional de la entidad en la estructuración de los criterios de calificación: Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el concurso de méritos la entidad tiene amplia facultad para definir los factores de calificación que estime pertinentes para identificar la oferta más favorable. El Consejo de Estado ha reconocido que la elaboración de pliegos de condiciones es un ejercicio de autonomía reglada, dentro del cual las entidades pueden establecer criterios de evaluación que reflejen sus necesidades específicas, siempre que guarden relación con el objeto del contrato y no sean discriminatorios.

2. La formación académica adicional guarda relación con el objeto contractual: Contar con profesionales que posean formación complementaria —ya sean pregrados adicionales, especializaciones, maestrías o doctorados— en áreas jurídicas, financieras, de seguros, de riesgos o administrativas, contribuye directamente a la calidad de la asesoría que prestará el intermediario. Un nivel académico superior en los miembros del equipo de trabajo es un indicador válido de mayor capacidad técnica y analítica para la administración de un programa de seguros de una entidad pública.

3. Los puntajes están dentro de los límites legales y son proporcionales: El esquema de ponderación establecido en el numeral 3.2. asigna puntajes moderados y escalonados (entre 0.25 y 3 puntos por nivel de formación), que en ningún caso sustituyen los criterios técnicos sustanciales de la evaluación. El puntaje máximo de 15 puntos por formación académica adicional es coherente con la estructura global de calificación del proceso y no desnaturaliza la selección objetiva.

4. Ausencia de vulneración a principios de contratación: El factor de formación académica adicional aplica en igualdad de condiciones para todos los proponentes. Cualquier interesado puede acreditar los estudios que posean los miembros de su equipo de trabajo. No se trata de un requisito exclusivo o dirigido a un perfil específico, sino de un criterio de calidad que incentiva la excelencia académica del equipo oferente.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE mantiene el numeral 3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo en los términos en que fue publicado, sin realizar modificación alguna al esquema de formación académica adicional del equipo de trabajo.

6.- OBSERVACION

NUMERAL 8.11. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La UAE SETP AVANTE considera jurídicamente procedente mantener el puntaje adicional para MIPYMES, y sostiene su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La incorporación del criterio diferencial es una decisión legítima de la Entidad: La Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 otorgan a las entidades estatales la facultad de establecer puntajes adicionales para proponentes MIPYME. Que la norma emplee el vocablo "podrán" no implica que la decisión de incluir este criterio sea contraria a derecho; por el contrario, significa que la Entidad ejerce legítimamente una opción que el ordenamiento jurídico le confiere para promover políticas públicas de fortalecimiento empresarial. Esta clase de criterios diferenciales han sido avalados por Colombia Compra Eficiente y por el propio legislador como instrumentos de equidad en la contratación pública.

2. El puntaje asignado no desnaturaliza la selección objetiva: El incentivo previsto corresponde a un puntaje de 0.25 puntos, que es el mínimo posible dentro del esquema diferencial autorizado por la norma y que, por su magnitud, no es determinante para la adjudicación del contrato en condiciones normales de competencia. Este incentivo es marginal frente al total de puntos del proceso y está expresamente previsto dentro de los límites establecidos por el Decreto 1860 de 2021. La selección objetiva sigue siendo el principio rector, pues la mayor parte del puntaje se asigna con base en criterios técnicos y de experiencia.

3. El criterio diferencial es coherente con la política pública nacional: El Estado colombiano ha adoptado como política pública el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de su participación en la contratación pública (Ley 590 de 2000, Ley 905 de 2004, Ley 2069 de 2020). Excluir este tipo de incentivos sin justificación técnica suficiente sería contrario a los fines del Estado en materia de desarrollo empresarial y equidad económica.

4. Los mecanismos alternativos señalados por el observante son complementarios, no sustitutos: GONSEGUROS sugiere que el sistema jurídico ya cuenta con suficientes mecanismos para promover la participación de las MIPYMES (tiempos de experiencia, número de contratos, índices financieros, etc.). Sin embargo, estas herramientas operan en la fase de habilitación, mientras que el puntaje adicional opera en la fase de calificación. Son mecanismos complementarios que actúan en etapas distintas del proceso y no son excluyentes entre sí. La Entidad está habilitada para hacer uso de ambos tipos de instrumentos simultáneamente.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE mantiene el numeral 8.11. del Pliego de Condiciones Definitivo en los términos publicados. La observación no es aceptada.

La UAE SETP AVANTE agradece las observaciones formuladas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico, jurídico y competitivo del presente proceso de selección.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

-ORIGINAL FIRMADO-
JORGE ARMANDO DAZA MUÑOZ
GERENTE GENERAL UAE SETP AVANTE

Revisión y aprobación: Aracely Chamorro Hernández
Directora Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión: Jacqueline Gutiérrez
Profesional Gestión de Calidad
Dirección Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión Jurídica: Andrés Felipe Agreda Hernández
Coordinador Área Jurídica de la UAE SETP AVANTE

Proyección Jurídica: Luis Eduardo Solarte Pastás
Profesional del Área Jurídica y Contratación UAE SETP AVANTE